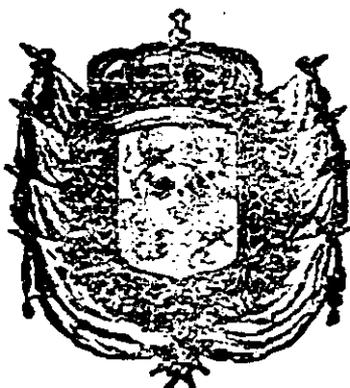


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA NISMA.**

*Circular núm.º 114.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 22 de Mayo último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.*

*Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una esposicion de la Diputacion provincial de la Coruña, consultando si los profesores que con arreglo á la Real orden de 31 de Julio de 1821 examinan á los individuos que aspiran á ser agrimensores deben cobrar por sus honorarios los sesenta reales que á cada uno de ellos asigna la Real orden de 25 de Enero de 1834, en atencion á que la de 23 de Mayo de 1837 se que únicamente á mencionar los derechos que deben satisfacer los interesados al tiempo de recoger el título; y teniendo en consideracion, además de esto, que no hay razon ninguna para obligar á los examinadores que se nombra por las respectivas Diputaciones provinciales, á que hagan gratuitamente este servicio; se ha servido S. M. declarar, que lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1836 y 23 de Mayo de 1837 respecto á los derechos que deben pagar los aspirantes al título de agrimensores, se refiere solo á los gastos de su expedicion, y no derogó lo establecido en la Real orden de 25 de Enero de 1834 para que se abone á cada uno de los examinadores la cantidad de sesenta reales vellón á cargo de los que solicitan el examen. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."*

*Cuya Real orden se publica para conoci-*

*miento de las personas á quienes corresponden y á los efectos consiguientes. Almería 5 de Junio de 1838. — José March y Labores.*

*Núm. 115.*

No descuidando jamás el interesante ramo de Proteccion y seguridad pública en esta provincia, cuyo Gobierno político se dignó confiar á S. M. la REINA Gobernadora, ha llamado mi atencion la vida errante que generalmente observan los llamados Gitanos, quienes semejan á las antiguas tribus nómades ó semitas, se encuentran por cualquiera parte en cuádrillas ó familias enteras de mas ó menos número de individuos de ambos sexos y de todas edades, vagamundeando, sin domicilio fijo, eximiéndose de toda carga concejil, y evadiendo sus hijos del servicio de quintas ó sortecos; en tal manera que si algunos de ellos han sido incorporados en las filas del Ejército leal, es en calidad de profugos, y en breve han desertado, de lo cual hay recientes ejemplares. El bien de la Sociedad exige, pues, que yo adopte en el distrito de mi mando providencias enérgicas y severas contra una clase de hombres que, pareciendo renunciar á los preciosos derechos de Ciudadanos, con su punible método de vida y sus malas costumbres, comprometen la seguridad pública, y con sus tratos fraudulentos y su ilícito tráfico relajan y perjudican al comercio de buena fé. Asi es que la voz pública acusa en general á los gitanos, entre otros hechos criminales, de principales espededores de la moneda falsa, que en gran cantidad y diferentes valores figurados de oro y plata ha circulado y circula todavia, aunque no en tanto número como antes, por los mercados de esta

provincia, y especialmente en las ferias, donde ha sido mayor el concurso de estos hombres, dedicados casi esclusivamente al cambio, compra y venta de caballerías. Ciertamente que este mal no existiera hoy día, si todas las justicias se hubiesen mostrado mas celosas de la observancia de algunas leyes y pragmáticas vigentes todavía contra vagos y gitanos, ó lo que es lo mismo no las hubiesen hechado en reprehensible olvido; mas ya que por desgracia así sucede, considerando que en todo tiempo se debe aplicar á los vicios y los crímenes, donde quiera que se noten, el remedio saludable que las mismas leyes determinan, recomiendo eficazmente á los Alcaldes constitucionales, sin perjuicio de lo ordenado en mi circular de 17 de Abril último, inserta bajo el número 80 en el Boletín oficial del día 18, que vigilen y manden vigilar cuidadosamente la conducta de los llamados gitanos; que procedan contra ellos (aunque con la circunspeccion y humanidad que tanto recomienda un Gobierno constitucional, como el nuestro, ilustrado, justo y benéfico), en los términos á que haya lugar segun los artículos que á continuación se insertan de la pragmática de 19 de Setiembre de 1783; dándome cuenta exacta de lo que se practique sobre el particular, á fin de acordar lo que corresponda á mi autoridad, y elevarlo al supremo conocimiento de S. M.: teniendo entendido los mismos Alcaldes, que me reservo nombrar personas de integridad y celo, para que pasen á los pueblos donde hubiere algun descuido é inobservancia, y me informen de todo para exigir la responsabilidad á quienes hubieren incurrido en ella. Almería 5 de Junio de 1838. — José March y Labores. — Á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Don Carlos 5.º por pragmática sancion de 19 de Setiembre de 1783. — Reglas para contener y castigar la vagancia y otros excesos de los llamados gitanos.

7. Concedo el término de noventa dias contados desde la publicacion de esta Ley en cada cabeza de partido, para que todos los vagamundos, de esta y cualquiera clase que sean, se retiren á los pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte y sitios reales, y abandonando el traje, lengua y modales de los llamados gitanos, se apliquen á oficio, ejercicio ú ocupacion honesta, sin distincion de la labranza ó artes.

8. A los notados anteriormente de este género de vida, no ha de bastar emplearse sólo en la ocupacion de esquiladores, ni en el tráfico de mercados y ferias, ni menos en la de posaderos ó tenderos en sitios despoblados; aun-

que dentro de los pueblos podrán ser mesoneros, y hasta este destino, siempre que no hubiere indicios de ser delinquentes ó receptadores de ellos.

9. Pasados los noventa dias, procederán las justicias contra los inobedientes en esta forma: á los que, habiendo dejado el traje, nombre, lengua ó gergonismo, union y modales de gitanos, hubieren ademas elegido y fijado domicilio, pero dentro de él, no se hubieren aplicado á oficio ni á otra ocupacion, aunque no sea mas que la de jornaleros ó peones de obras, se les considerará como vagos y serán aprendidos y destinados como tales, segun la ordenanza de estos sin distincion de los demas vasallos.

10. A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos, habiendo tambien dejado la lengua, traje y modales, elegido domicilio, y aplicados á oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como á los demas reos de iguales crímenes sin variedad alguna.

11. Pero á los que no hubieren dejado el traje, lengua ó modales, y á los que, aparentando vestir y hablar como los demas vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á mercados y ferias, se les perseguirá y prenderá por las justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dijeren haber nacido y resido.

15. Estas listas se pasarán á los Corregidores de los partidos (a) con testimonio de lo que resulte contra los aprendidos; y ellos darán cuenta con su dictamen ó informe á la Sala del Crimen del territorio.

16. Excepto de la pena á los niños y jóvenes de ambos sexos que no excedieren de diez y seis años.

17. Estos, aunque sean hijos de familia, serán apartados de la de sus padres que fueren vagos y sin oficio, y se les destinará á aprender alguno, ó se les colocará en Hospicios ó casa de enseñanza.

Núm. 116.

D. José March y Labores, Jefe superior político de esta provincia &c. Vista la falta de cumplimiento de algunos Alcaldes á lo mandado por mi

(a) Entiéndase hoy día por Corregidores de partido, los Jueces de primera instancia.

do por la instrucción de 1.º de Marzo de 1836, si se allanan y obligan á satisfacer el importe de la tasación, ó de la capitalización si esta excediese á aquella; ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en subasta las fincas tasadas y capitalizadas á petición suya, en la inteligencia de que pasado dicho término sin manifestarlo se tendrá la omisión por negativa. Almería 5 de Junio de 1838. — José de Medina.

## NUM. 25.

*Boletín de la venta de bienes Nacionales de la provincia de Almería.*

*Comisión principal de Arbitrios de Amortización.*

En el día de ayer se remataron en esta Capital las cinco fincas cuya subasta se anunció bajo el núm.º 16 en el Boletín oficial de 5 de Mayo último, siendo su resultado el siguiente.

La hacienda de 4 fanegas de tierra de riego y 6 celemines de secano, situada en la balsa de Nieves término de Canjayar, que se tasó en 14,100 rs. y capitalizó en 15,200 quedó rematada con cualidad de ceder en 20,110.

La hacienda de 50 tabullas de tierra y casa cortijo en término de Pechina, tasada en 95,181 rs. y capitalizada en 91,680 se remató con cualidad de ceder en 186,000.

El trozo de 2 fanegas y 7 celemines de tierra en el pago de Nieves término de Canjayar, tasado en 8,920 rs. y capitalizado en 8,160 se remató en 9,100.

El trozo de 10 celemines de tierra en término de Canjayar, tasado en 4,200 rs. y capitalizado en 2,580 se remató en 4,700.

La hacienda de 27 y  $\frac{1}{2}$  tabullas de tierra en término de Pechina, tasada en 56,430 rs. y capitalizada en 55,280 se remató con cualidad de ceder en 110,000.

Lo que se anuncia al público con arreglo á lo prevenido por el art.º 3.º del Real decreto de 19 de Febrero y por el 35 de la instrucción de 1.º de Marzo de 1836. — Almería 7 de Junio de 1838. — José de Medina.

## NUM. 24.

En el día de ayer se remataron en esta capital las siete fincas cuya subasta se anunció bajo el núm.º 16 en el Boletín oficial de 5 de Mayo último, siendo su resultado el siguiente.

La primera suerte de las tierras situadas en el término de Santa Fée, que labra Manuel María compuesta de 22  $\frac{1}{2}$  tabullas de tierra y la casa cortijo que se tasó en 25,885 rs. y capitalizó en 14,010, quedó rematada en 56,000.

La 2.ª suerte de dichas tierras compuesta de 6 tabullas de tierra de secano que se tasó en 4,200 rs. y capitalizó en 3,750, quedó rematada en 6,600.

La Hacienda de 14 tabullas y 3 octavas de tierra con casa cortijo en la vega de Periana tasada en 50,360 rs. y capitalizada en 50,900, se remató con cualidad de ceder en 50,000.

La 4.ª suerte de las tres en que se dividieron las tierras en término de Santa Fée labra Juan González y Ana Canton, compuesta de 6  $\frac{1}{2}$  tabullas de tierra que se tasó en 7,500 rs. y capitalizó en 9,650, quedó rematada en 26,000.

La 2.ª de dichas suertes de 10 y  $\frac{3}{4}$  tabullas de tierra en el pago de la Almazara, tasada en 17,200 rs. y capitalizada en 15,900, se remató en 73,000.

La 3.ª suerte de 5 y  $\frac{1}{2}$  tabullas de tierra en el pago del Hospital tasada en 7,000 rs. capitalizada en 4,800, se remató en 24,000.

La hacienda de 47  $\frac{1}{2}$  tabullas de tierra en el pago de los altos término de Pechina, tasada en 120,500 rs. y capitalizada en 112,560, se remató con cualidad de ceder en 180,000.

Lo que se anuncia al público con arreglo á lo prevenido por el art.º 3.º del Real Decreto de 19 de Febrero, y por el 35 de la instrucción de 1.º de Marzo de 1836. — Almería 8 de Junio de 1838. — José de Medina.

## MALAGUEÑOS!

Las elecciones han terminado. Hasta ahora no habíais visto en esta capital tanta concurrencia y animación, tanta independencia y seguridad en los Electores para emitir sus votos. Con una demostración tan pública y evidente se responde á los detractores. Continuos trabajos y descansad en el celo y actividad de vuestras Autoridades. Los facciosos, los agentes de mil colores del príncipe rebelde, con frenética desesperación contemplan la paz de que hasta ahora felizmente gozáis. Su único apoyo son los trastornos. Pero en vano porfisan por conseguirlos: no lo lograrán. Sigo el hilo de sus maquinaciones y desgraciado del que intentare realizarlas. Del crimen á su castigo no habría intermisión. Málaga 5 de Junio de 1838. — Juan Palarea.

Insértese en el Boletín oficial de esta capital para que los habitantes de su Provincia se penetren de la completa tranquilidad que reina en la de Málaga y que el Excmo. Sr. Capitán general de estos Reinos está dispuesto á castigar con mano fuerte al que se deslice en el camino del orden. Almería 7 de Junio de 1838. — Félix Díaz de Arjona.

En la imprenta y librería de este periódico se admiten suscripciones á los que se publican en la corte con los títulos, *El Hablañor*, *El Castellano* y *El Madrileño Cristiano Católico*.

ALMERIA. IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

circular de 17 de Abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 353 he dispuesto que dentro de diez días contados desde la fecha, salgan por distintas vías tres partidas de escopeteros cada una, al mando de un cabo, el cual al mismo tiempo que se ocupe en la persecucion de malhechores, detendrá en el camino á todo el que viajare sin pase ó pasa porte, ó que lleve armas sin la competente licencia, aunque sean de las permitidas por la ley, ó que pertenezcan á la clase de las prohibidas, procediendo á lo demas que corresponda, segun mis instrucciones al efecto. Los Alcaldes Constitucionales de esta provincia harán saber esta determinacion á voz de pregon en sus pueblos respectivos para que nadie alegue ignorancia. Dado en Almeria á 8 de Junio de 1838. = José March y Labores. = De orden de S. S. = Serafin del Rio. = Secretario interino.

NUM. 22.

*Boletín de la venta de bienes Nacionales de la provincia de Almeria.*

Conforme al Real decreto de 19 de Febrero, instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y ordenes posteriores, á peticion de parte se han tasado y capitalizado las fincas siguientes de la nacion, aplicadas á la estincion de la deuda pública.

*Caudal que perteneció al Convento de Monjas de la Concepcion de esta ciudad.*

Una Hacienda con casa cortijo y treinta y cinco tahullas de tierra de riego, situada en el campo del Alquian término de esta ciudad, y arrendada á Antonio Castillo Murcia por la renta anual de 60 fanegas cebada, 60 de maiz, 1 arroba de lino, un cerdo de 8 arrobas, 12 gallinas, 12 pollos, y 8 docenas de melones. Se ha tasado en 106,200 rs. y capitalizada en la misma cantidad.

Otra Hacienda con casa cortijo y 75 tahullas de tierra de riego, situada en el campo del Alquian término de esta ciudad y arrendada á Angelas Cuado por la renta anual de 85 ½ fanegas de cebada, 85 ½ de maiz, 6 gallinas, 6 pollos, media arroba de lino, un cerdo de 8 arrobas, 6 docenas de melones y 127 rs. en metálico. Se ha tasado en 125,950 rs. y capitalizada en 127,036.

Otra Hacienda con casa cortijo y 16 ½ tahullas de tierra de riego situada en el pago del Alcomi campo del Alquian término de esta ciudad, y arrendada á Antonio del Aguila por la renta anual de 20 fanegas de cebada, 20 de maiz, 6 gallinas, 6 pollos, un cerdo de 8 arrobas, una carretada de leña y 30 rs. en metálico. Se ha tasado en 37,950 rs. y capitalizado en 41,550.

Otra Hacienda con casa cortijo y 45 tahullas de tierra de riego situada en el pago del Bobar vega de esta ciudad, y arrendada á Isabel Garcia viuda de Pedro Sanchez, por la renta anual de 42 fanegas de cebada, 42 de maiz, 6 gallinas, 6 pollos, 6 docenas de melones, y un cerdo de 8 arrobas. Se ha tasado en 74,660 rs. y capitalizado en 74,610.

*Caudal que perteneció al Convento de Monjas de Santa Clara de esta Ciudad.*

Una Hacienda compuesta de 4 fanegas de tierra de riego en dos trozos poblada de olivos, situada en el pago de los azofaifos en término de Canjayar y arrendada á Cristobal Garrido por las dos terceras partes del producto del olivar, 5 arrobas de uvas, y 4 fanegas de trigo. Se ha tasado en 15,500 rs. y capitalizado en 9,210.

Un trozo de tierra de riego de 2 ½ fanegas poblado de olivos y parras situado en el banco ó lado término de Canjayar y arrendado á Bartolomé de Salas en 3 fanegas, 3 celemines anuales, y la mitad del aceite que producen los olivos. Se ha tasado en 8,276 rs. y capitalizado en 6,600 rs.

Otro trozo de 2 fanegas 9 celemines y ¾ de tierra de riego con morales, olivos, y parras, situado en el pago Nieves término de Canjayar, y arrendado á Gines Martin y José Marcelino Fornieles por la renta anual de 5 arrobas de uvas, 1 ½ fanega de trigo, y la mitad del aceite que produzcan los olivos. Se ha tasado en 8,623 rs. y capitalizado en 3,000.

*Caudal que perteneció al Convento de Monjas de Santa Isabel la Real de Granada.*

Una suerte de nueve fanegas de tierra de riego de 2,250 varas cada una situada en el pago de la acequia primera término de Laujar en la Alpujarra y arrendada á D. Juan José Llanguas en 1,550 rs. annos. Se ha tasado en 45,925 rs. y capitalizado en 40,500.

Hasta el dia no se ha justificado que las expresadas fincas esten afectas á carga ninguna.

*Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion; y á fin de que sus caudales de volificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente en el término señalada.*